

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 952-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 09 de **abril del 2018**

VISTOS:

El expediente Nº 201700124713, el Informe de Instrucción Nº 642-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 1475-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la vía Cabalococha – Cushillococha Mz. B, Lote Nº 7 – AAHH San Juan Cabalococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20541244817.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 06 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la vía Cabalococha – Cushillococha Mz. B, Lote Nº 7 – AAHH San Juan Cabalococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 111330-050-100914, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700124713.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 642-2017-OS/OR-LORETO de fecha 22 de septiembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diésel B5, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2	No publicar en el establecimiento el precio del producto Diésel B5.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	---	---	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2321-2017-OS/OR LORETO de fecha 08 de octubre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio Nº 627-2017-OS/OR LORETO de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 03 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1475-2017-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro Nº 2017-124713, de fecha 09 de noviembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 627-2017-OS/OR LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2321-2017-OS/OR LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2321-2017-OS/OR-LORETO de fecha 08 de octubre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1475-2017-OS/OR-LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Adjunta fotos del servicentro en la cual figura los precios del combustible.

- ii. La empresa supervisada solicita una nueva visita de supervisión con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones realizadas.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Foto del registro de precios en el sistema PRICE y dos fotos del establecimiento.

2.2. REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DIESEL B5, EN EL SISTEMA PRICE

2.2.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2321-2017-OS/OR LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2321-2017-OS/OR-LORETO de fecha 08 de octubre de 2017, notificado el 09 de octubre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1475-2017-OS/OR-LORETO

- i. Adjunta fotos del registro de precios internos de combustibles en el sistema PRICE.
- ii. La empresa supervisada solicita una nueva visita de supervisión con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones realizadas.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Foto del registro de precios en el sistema PRICE y dos fotos del establecimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la vía Cabalcocha – Cushillococha Mz. B, Lote Nº 7 – AAHH San Juan Cabalcocha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 06 de agosto de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondientes al producto Diésel B5, y no publicar en el establecimiento los precios del producto Diésel B5, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	Diésel B5	Gasohol 84
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	10.00
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	10.00

Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.00	10.00
---	-------	-------

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

- 3.5. Respecto del incumplimiento relativo a no publicar lista de precios en el establecimiento, como señala en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable.
- 3.6. Al respecto, como establece el numeral 15.2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

- 3.7. En este sentido, de acuerdo a lo verificado en las dos (02) fotografías adjuntadas por la administrada por medio de su escrito del 09 de noviembre de 2017, se aprecia la lista de precios del producto Diésel B5 en su establecimiento, por lo tanto dicha subsanación constituye un criterio atenuante.

En consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG.
- 3.9. Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DIESEL B5, EN EL SISTEMA PRICE

- 3.10. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD², el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el sistema PRICE tienen carácter insubsanable.
- 3.11. De la evaluación efectuada al escrito de descargo presentado por la Administrada, se advierte que este presentó una (1) fotografía que acredita que si registro el precio del producto Diésel B5 en el Sistema PRICE de fecha 23 de octubre de 2017; en consecuencia, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para

²Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, siempre y cuando dichas acciones correctivas lo presenten hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³.

- 3.12. En este sentido, teniendo en cuenta el carácter insubsanable de dicha infracción y siendo que la administrada ha presentado la subsanación voluntaria después de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde reducción de multa.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.14. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124713, que la Administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes al producto Diésel B5 en el Sistema PRICE, así como no ha publicado en su establecimiento el precio del producto Diésel B5, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado.
- 3.15. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
	No se registró la información	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de		

³ RCD-040-2017-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 952-2018-OS/OR LORETO**

	sistema PRICE.	Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.		
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto Diésel B5.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

3.17. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diésel B5, en el sistema PRICE. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>TOTAL: 0.10 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	0.10 UIT
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.20 UIT	0.10 UIT								

2	No publicar en el establecimiento el precio del producto Diésel B5. El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No publicar un solo precio de combustible:		0.10 UIT
				<table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT	0.10 UIT					

3.18. **MULTA APLICABLE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO Nº 2 DEL NUMERAL 3.17:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.005	0.095 UIT
Total Multa con redondeo		0.095⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012471301

⁵ Se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3º del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012471302

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**